



Expediente: 050020339370			
Radicado: AU-02669-2022			
Sede: REGIONAL PARAMO			
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO			
Tipo Documental: AUTOS			
Fecha: 18/07/2022	Hora: 11:38:21	Folios: 4	Sancionatorio: 00115-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 08655 del 15 de diciembre de 2021, notificada de manera personal el día 04 de marzo de 2022, la Corporación impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas '-75° 22' 20.781" 5° 47' 2.82"; al señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de mayo de 2022, generándose el **Informe Técnico IT – 03544 del 07 de junio de 2022**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Se realizó visita el día 23 de mayo de 2022 al predio con punto de referencia en las coordenadas geográficas ('-75° 22' 20.781" 5° 47' 2.82") ubicado hacia la margen izquierda de la quebrada Quebradora a su paso por la vereda Carrizales a fin de verificar el movimientos de tierras realizado en el sitio e identificados en la visita realizada el día 25 de noviembre de 2021, movimientos consistentes en la apertura de una vía en una longitud aproximada de 170m entre los puntos con coordenadas geográficas - 75°22'20.781"/5°47'2.82" y - 75°22'23.90"O /5°47'6.30"N.

De manera general la vía se realizó en el tercio inferior de la vertiente izquierda de la quebrada Quebradora, la cual se encuentra modelada en suelos compuestos por limos, arenas y bloques de roca.

Hacia el talud superior de dicha vía se tienen taludes con alturas superiores a 3 m sin bermas ni manejo de la escorrentía, taludes sobre los cuales se están presentando procesos erosivos y desprendimientos de material que se acumulan en la parte baja sobre la vía.

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Imagen 1. Procesos erosivos, desprendimientos y taludes con alturas superiores a 3 m

Así mismo producto de la apertura de la vía en algunos tramos se depositó material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) hacia el talud inferior sin elementos de retención y/o contención por lo que se está presentando caída y/o arrastre de material a la quebrada Quebradora.



Imagen 2. Material caído y arrastrado a la fuente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En general la vía aperturada no presenta obras o acciones encaminadas a la conducción y manejo de las aguas de escorrentía, por lo que desde las áreas expuestas se está presentando arrastre de material a la fuente hídrica.



Imagen 3. Áreas expuestas sin manejo de aguas

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar los residuos producto del aprovechamiento forestal (troncos y ramas) que afectan el flujo natural de la fuente y generan su ocupación				x	Se evidencia que se han realizado actividades de limpieza del cauce, sin embargo, en la zona de retiro se observan troncos y ramas.
Implementar acciones de control de erosión, estabilización de taludes, limpieza manual de la fuente que se vio afectada y las demás acciones tendientes a minimizar el impacto generado sobre los predios lindantes por la apertura de la vía				x	Con respecto al control de erosión sólo se observa la siembra de algunos árboles y la regeneración natural. No se han implementado obras o acciones que permitan el control de erosión, la estabilización de taludes, y las demás acciones tendientes a minimizar el impacto generado sobre los predios lindantes por la apertura de la vía
Retomen de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes a las condiciones previas a la intervención sin causar afectación a las mismas			x		No se han realizado obras o acciones que de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes a las condiciones previas a la intervención sin causar afectación a las mismas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental	x				Desde que se suspendió la obra, no se ha vuelto intervenir la vía.
Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierra, apertura de vías sin contar con el permiso respectivo	x				Desde que se suspendió la obra, no se ha vuelto intervenir la vía.
Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental	x				Desde que se suspendió la obra, no se ha vuelto a realizar deforestación.
Establecer las obras y actividades necesarias para evitar la sedimentación de rías fuentes hídricas como producto de las áreas intervenidas			x		No se han realizado obras o actividades que eviten la sedimentación a las fuentes hídricas.
Implementar mecanismos o ejecutar acciones tendientes a la estabilización de las laderas afectadas producto de la maquinaria pesada que intervino los tramos			x		No se han realizado obras o actividades tendientes a la estabilización de las laderas afectadas producto de la maquinaria pesada que intervino los tramos
Cumplir con los lineamientos estipulados en los acuerdos corporativos 251 y 265 de 2011 de Cornare			x		No se tienen los permisos

26. CONCLUSIONES:

Producto de los movimientos de tierra realizados en el predio con punto de referencia en las coordenadas geográficas (-75° 22' 20.781" 5° 47' 2.82") ubicado hacia la margen izquierda de la quebrada Quebradora a su paso por la vereda Carrizales, movimientos consistentes en la apertura de una vía con una longitud aproximada de 170m entre los puntos con coordenadas geográficas -75°22'20.781"/5°47'2.82" y 5°47'6.30"N/75°22'23.90"O, sin contar con los respectivos permisos del municipio de Abejorral y sin la aplicación de los lineamientos del acuerdo 265 de 2011, y se esa dando lugar al arrastre y caída de material a la fuente.

Toda vez que la vía que se realizó en el tercio inferior de la vertiente izquierda de la quebrada Quebradora, sobre compuestos por limos, arenas y bloques de roca, dio lugar a taludes con alturas superiores a 3m sin bermas ni manejo de aguas en el talud superior y hacia el talud inferior se realizaron depósitos de material sin elementos que eviten la caída y/o arrastre de material, lo que sumado a la alta susceptibilidad del material a la erosión están generando procesos erosivos y desgarres. Dando lugar a que se produzca el arrastre de material a la fuente desde estos procesos, los depósitos y demás áreas expuestas por la actividad de movimiento de tierras y que no cuentan con manejo de escorrentía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 ibídem prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que *“Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la*

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

2. Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

3. Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividad de movimientos de tierra en predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-2407, ubicado en el municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas -75°22'20.781"/5°47'2.82" y 5°47'6.30"N/75°22'23.90"O, toda vez que la vía que se realizó en el tercio inferior de la vertiente izquierda de la quebrada denominada “Quebradora”, sobre compuestos por limos, arenas y bloques de roca, dio lugar a taludes con alturas superiores a 3m sin bermas ni manejo de aguas en el talud superior y hacia el talud inferior se realizaron depósitos de material sin elementos que eviten la caída y/o arrastre de material, lo que sumado a la alta susceptibilidad del material a la erosión están generando procesos erosivos y desgarres, dando lugar a que se produzca el arrastre de material a la fuente desde estos procesos, los depósitos y demás áreas expuestas por la actividad de movimiento de tierras y que no cuentan con manejo de escorrentía.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641.

PRUEBAS:

1. Queja con radicado SCQ – 133-1671 del 23 de noviembre de 2021.
2. Informe Técnico de Queja IT - 07672 del 01 de diciembre de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 002-2407. (13/12/2021).
4. Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 03544 del 07 de junio de 2022.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.641, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Implementar acciones eficaces y eficientes a fin de evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente desde las áreas expuestas y los depósitos de material realizados.
2. Retirar en su totalidad los residuos productos del aprovechamiento forestal (tronchos, ramas) que afectan el flujo natural de la fuente hídrica y generan su ocupación.
3. Implementar acciones de control de erosión, estabilización de taludes, limpieza manual de la fuente que se vio afectada, y las demás acciones tendientes a minimizar el impacto generado sobre los predios lindantes por la apertura de la vía.
4. Retornen de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a las mismas.
5. Establecer las obras y actividades necesarias para evitar la sedimentación de las fuentes hídricas como producto del área intervenida.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



6. Implementar mecanismos o ejecutar acciones tendientes a la estabilización de las laderas afectadas, producto de la maquinaria pesada que intervino los tramos.

7. Cumplir con los lineamientos estipulados en los acuerdos corporativos 251 y 265 de 2011 de Cornare, donde debe respetar y conservar la protección vegetal asociada a las rondas hídricas.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO HELI GONZALEZ MONTOYA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.39370.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Ma Azucena Marulanda

Fecha: 15/07/2022.